



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220021300
Demandante: CONSORCIO INTER NARIÑO
Demandado: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -
ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO - FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, el despacho se pronunciará sobre la contestación de la demanda, sobre la solicitud de acumulación de procesos y hará un requerimiento a la apoderada de la entidad demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 31 de marzo de 2023 se admitió la demanda en contra de BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO, el cual fue notificado el 26 de abril de 2023, por lo que el término de traslado venció el 14 de junio de 2023.

Bogotá; D.C., Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Antonio Nariño - Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño, presentó contestación a la demanda el 14 de junio de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Sin embargo, observa el despacho que la apoderada de la entidad demandada solicitó acumulación de procesos en los siguientes términos:

“Como se manifestó en la contestación de los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que quien incurrió en incumplimiento fue el contratista, pues no se allegaron los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de interventoría No. 121 de 2018 cuyo objeto es “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL, CONTABLE Y JURÍDICA AL CONTRATO CUYO OBJETO ES CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO”, lo que a su vez ha imposibilitado el pago y liquidación del contrato en mención, la Secretaría Distrital de Gobierno procedió a instaurar demanda de controversias contractuales el día 22 de noviembre de 2022,

proceso que fue asignado por reparto al JUEZ 32 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA, otorgándole el radicado No. 11001333603220220028300, cuyo accionante es la Secretaría Distrital de Gobierno y accionado Consorcio Inter – Nariño, en la que se pretende lo siguiente:
(...)

Por lo anterior, en aras de garantizar la seguridad jurídica y coherencia en las decisiones judiciales, respetuosamente solicitó que este proceso sea acumulado al proceso anteriormente mencionado, pues además de tratarse sobre los mismos hechos, también se cumplen con los requisitos del artículo 148 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, toda vez que; (i) los procesos se encuentren en la misma instancia; (ii) se tramitan por el mismo procedimiento; (iii) se trata de pretensiones conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos."

CONSIDERACIONES

En cuanto a la acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P. establece:

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)" (Subraya del Despacho)

Pues bien, el despacho pone de presente que a este despacho, como bien lo afirma la apoderada de la entidad demandada, le correspondió por reparto del 22 de noviembre de 2022 el proceso No. 11001333603220220028300; sin embargo, ese proceso no se encuentra en trámite en este despacho a la fecha, en atención a lo siguiente¹:

¹ Información tomada de la página web dispuesto por la Rama Judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

- Mediante auto del 10 de marzo de 2023, el despacho decretó la caducidad en el proceso 11001333603220220028300 y, en consecuencia, rechazó la demanda.
- La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 30 de mayo de 2023.
- Con oficio 189, la secretaría del Juzgado remitió el link del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se tramite el recurso de apelación.

Por lo anterior, es claro que dentro del proceso No. 11001333603220220028300 no se ha emitido siquiera el auto admisorio de la demanda, toda vez que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación por medio del cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de acumulación de procesos realizada por la entidad demandada, pues, deviene improcedente.

3. De otra parte se observa que la demandada no allegó los documentos de que trata el Parágrafo 1° del artículo 175 del CAPCA "...la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la entidad demandada allegó el expediente contractual correspondiente al contrato de Interventoría No. 121 de 2018, observa el despacho que, tanto en la demanda como en la contestación a la misma se hace referencia al contrato de obra No. 115 de 2018, razón por la cual se requerirá a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la totalidad del expediente contractual en mención, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 44 del G.G.P.

Atendiendo a lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos realizada por la entidad demanda.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño, para que en el

término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia íntegra del expediente administrativo del contrato de obra No. 115 de 2018, so pena de dar aplicación al artículo 44 del G.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Adriana Castelblanco Díaz, identificada con C.C. 1.049.609.556 y T.P. No. 235.092 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada.

QUINTO: Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749b2ecf3b769cc798c986d7330243672903d41bcfcdeb8146b2f5c3d5296a94**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028900
Demandantes: WILMER EDUARDO PUERTO RAMÍREZ y OTROS
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos, las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

1. Mediante auto del 31 de marzo de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, las cuales fueron notificadas personalmente el 26 de abril de 2023 (archivo 9), por lo que el término de traslado venció el 14 de junio de 2023.

2. El 9 de junio de 2023, la Fiscalía General presentó contestación a la demanda (archivo 11) y el 13 de junio de 2023 lo hizo la Rama Judicial (archivo 12), esto es dentro del término legal. En estas no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. El apoderado de la Rama Judicial en el escrito de contestación presentó una solicitud de acumulación, motivo por el cual el despacho procede a resolver como sigue.

Solicitó el apoderado de la Rama Judicial que se acumule a este expediente el radicado N° 11001334303220220028100 donde funge como demandante José Arturo Montenegro Cruz, el cual se tramita en este mismo Juzgado y fue admitido con auto de 31 de marzo de 2023.

En cuanto a la acumulación de procesos, el artículo 148 del CGP establece los requisitos para su procedencia, así:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya

notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.** (...)"

Verificado el trámite del proceso 110013336032202200281 se evidencia que, mediante auto del 14 de julio de 2023 se fijó el día 16 de julio de 2024, a las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Lo anterior lleva a concluir que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos de ley para decretar la acumulación de procesos, pues, en el otro asunto ya se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. En consecuencia, se negará la solicitud.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la Rama Judicial.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: FIJAR el día **18 de septiembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Darwin Efren Acevedo Contreras, identificado con la C.C. 7.181.466 y T.P. 146.783 del C.S. de la J., como apoderado de la Rama Judicial, de conformidad con el poder que obra en el archivo 10 del expediente electrónico y anexos visibles en el archivo 12.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Fernando Guerrero Camargo, identificado con la C.C. 74.081.042 y T.P. 175.510 del C.S. de la J., como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que obra en el archivo 11, fl. 14, del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160832176a0263dabf589c8c83c1cc83e5b6f6fb9fa57cbdc082c2858dd914ab**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230000500
Demandantes: LUIS CARLOS CARRERA MORALES Y OTROS
Demandadas: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 10 de marzo de 2023, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el cual fue notificado el 17 de marzo de 2023, por lo que el término de traslado venció el 11 de mayo de 2023.

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 18 de abril de 2023 (documento No. 8 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda el 11 de mayo de 2023 (documento No. 10 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: FIJAR el día **18 de septiembre de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Santiago Nieto Echeverri, identificado con c.c. 6.241.477 y T.P. 132.011 del C.S.J., como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Fredy De Jesús Gómez Puche, identificado con c.c. 8.716.522 y T.P. 64.570 del C.S.J., como apoderado judicial de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34810dd5481e8866d8218025fa7989684f4e78295b16eede53234cd5029f87d**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230002100
Demandantes: JAIDER ALONSO ROMERO IBAÑEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 10 de marzo de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado el 17 de marzo de 2023, por lo que el término de traslado venció el 11 de mayo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 19 de abril de 2023 (documento No. 6 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **24 de septiembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se hará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Iván Yesid Jiménez Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.954 y T.P. 251.400 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9176844f5a37e57b9e008f9fcadf40a75cf0c176b24ed9c41eb8899a3ea8bd35**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230005500
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandada: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

Procede el despacho a **rechazar la demanda** presentada en este caso, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de abril de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 7 del expediente digital):

- A. Aclare los hechos de la demanda, según lo indicado en la parte motiva.
- B. Aporte el poder en los términos anteriormente indicados."

La parte actora allegó subsanación el 2 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Luego de analizar la subsanación presentada en este caso, el despacho considera que el asunto por el que demanda el Ministerio de Educación no es susceptible de control judicial. Enseguida se explican las razones que sustentan esta posición jurídica.

El apoderado de la parte actora manifestó en el escrito de subsanación lo siguiente (fl. 3 del archivo 8 del expediente digital):

"Frente al particular se adecuan las pretensiones y se corrige el hecho # 4 de la demanda, con el fin de aclarar que el origen de la sanción para el caso del docente CARMEN ELISA UBAQUE MAHECHA, corresponde a un pago por vía administrativa, para lo cual se anexan los siguientes documentos:

1. Documento con Radicado 20211090261531 de Fecha: 04/02/2021 ASUNTO: INFORMACIÓN TRAMITE DE PAGO DE SANCION MORATORIA POR VÕA ADMINISTRATIVA – 1079 DOCENTE: CARMEN ELISA UBAQUE MAHECHA C.C 20886458 RADICADO: 20201013336002".

Y ya en el hecho 4 de la demanda corregida, el abogado de la actora indicó (fl. 8 del archivo 8 del expediente digital):

“El incumplimiento de los términos legales para el trámite de las cesantías, generó que CARMEN ELISA UBAQUE MAHECHA, solicitara por vía administrativa el reconocimiento de esa sanción moratoria, la cual fue pagada el día 31/03/2021 de acuerdo a certificado otorgado por el FOMAG el cual se anexa” (la subraya es del despacho).

Visto el asunto, para el despacho es claro ahora que el título que le sirve de causa a la entidad demandante para venir en repetición es un acto administrativo que emitió en el marco de una actuación administrativa, por medio del cual le reconoció a CARMEN ELISA UBAQUE MAHECHA una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Se pregunta entonces el despacho si ese acto de reconocimiento en sede administrativa puede servir de base para intentar ahora la repetición. La respuesta al interrogante es que ese acto administrativo no es idóneo para servir de causa a la acción de repetición. Veamos:

El artículo 2º de la ley 678 de 2001 señala que “[l]a acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial” (la subraya es del despacho).

La anterior fórmula legal fue replicada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que establece que “[c]uando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado (...)” (la subraya es del despacho).

Por su parte, el numeral 5º del artículo 161 CPACA estatuye que, al demandar en repetición, el Estado debe acreditar que, previamente, pagó aquello a lo que quedó obligado por virtud “... una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...”.

Y, finalmente, el literal l del numeral 2º del artículo 164 CPACA, modificado como fue por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, al abordar lo relacionado con el término de caducidad, dispuso que “[c]uando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, una

conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años...” (la subraya es del despacho).

La simple lectura de todas las normas antes citadas permite colegir que la repetición solo procede cuando el pago a cargo del Estado tiene como causa jurídica una condena judicial, una conciliación, o una decisión o acuerdo emitido en el marco de algún mecanismo de solución de conflictos. Esto permite inferir también por exclusión que, si el pago base de la repetición no fue el resultado de alguna de esas causas jurídicas, el Estado, realmente, no tiene acción de repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios.

Explicado lo anterior, este despacho reitera y resalta ahora que el pago que el Ministerio de Educación le hizo a Carmen Elisa Ubaque Mahecha fue reconocido en sede administrativa como respuesta a una petición que elevó la administrada.

Esa realidad descarta al rompe que la causa jurídica de la repetición en este caso lo sea una sentencia judicial dictada en contra del MinEducación, o una conciliación en virtud de la cual éste se haya obligado a pagar una suma a favor de la peticionaria Carmen Elisa Ubaque Mahecha.

Y, descartado ello, debe resolverse si el pago que habría realizado el ministerio demandante se produjo en el marco o como consecuencia de lo que la ley denomina “otra forma de solución de conflictos”. La respuesta a este interrogante es igualmente negativa, por las siguientes razones:

1. En la sentencia C-338 de 2006, mediante la cual se estudió la exequibilidad del artículo 2º de la ley 678 de 2001, la Corte Constitucional equiparó el concepto “otra forma de terminación de un conflicto” al de “mecanismo alternativo de solución de conflictos”.

Dicha asimilación fue realizada partiendo de la lectura del artículo 116 constitucional, que prevé la posibilidad jurídica de que los particulares desempeñen de manera transitoria la función de administrar justicia para buscar soluciones alternas, pero igualmente válidas, frente a los diferentes conflictos sociales que de ordinario debe resolver la justicia formal que está a cargo del Estado por conducto de sus jueces y magistrados.

Así, la Corte concluyó que es factible que las decisiones que toman los particulares que actúan, v. gr. en calidad de árbitros o de conciliadores, pueden servir de causa para la posterior repetición en contra del funcionario o exfuncionario que con su conducta dio origen a esa decisión.

2. Aunque la jurisprudencia contencioso administrativa no ha indagado a fondo sobre el significado del concepto “otra forma de terminación de un conflicto” que está contenido en las diferentes disposiciones legales que regulan la acción de repetición, existen antecedentes jurisprudenciales que llevan a colegir que el entendimiento que ha tenido esta jurisdicción coincide con la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia C-338 de 2006.

Eso, dicho de manera directa, permite afirmar que para el Consejo de Estado también ha aceptado que, cuando el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 utilizó la expresión “otra forma de terminación de un conflicto”, quiso referirse a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que pueden ser adelantados ante los particulares en los términos de los artículos 116 constitucional y 13.3 de la Ley 270 de 1996¹.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho quiere resaltar que el Consejo de Estado también ha aceptado que un contrato de transacción en el que el Estado se obliga a asumir algún pago también puede servir de causa para la posterior repetición en contra de los funcionarios y/o exfuncionarios que hayan podido dar origen a ese pago².

3. Las actuaciones administrativas, y por ende los actos administrativos que profieren las entidades en desarrollo de éstas, nunca han sido consideradas como mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues, aquellas no son cosa distinta a una de las formas como actúan las autoridades para cumplir los fines de la administración pública.

Y, antes que estar diseñadas para solucionar conflictos intersubjetivos entre la administración y los asociados, las actuaciones administrativas pueden, en cambio, originar conflictos cuando la entidad que profiere el acto desconoce el marco constitucional y legal que le fija el sentido, el contenido, el alcance y la competencia para adoptar la decisión.

Es, precisamente, para controlar las actuaciones administrativas y los consecuentes actos administrativos, que el legislador tiene previstos los controles judiciales de nulidad (CPACA, art. 137) y nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA; art. 138).

Entonces, estaría mal considerar que las actuaciones administrativas fueron concebidas para solucionar conflictos, cuando lo que ocurre en la práctica es que a toda hora dichas actuaciones producen

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, exp. 30.327, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.

² *Ibíd.*

conflictos que, finalmente, deben ser resueltos por los jueces de la república.

4. Aceptar que la administración pueda hacer reconocimientos económicos mediante actos administrativos y que luego dicha decisión le pueda servir de título a la misma administración para iniciar la repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios supondría aceptar tácitamente que la administración tiene una especie de facultad general para resolver conflictos jurídicos.

No obstante, es claro que nuestra carta política solamente le confirió a los jueces esa facultad general para juzgar los conflictos, dejando a la administración pública con una simple facultad excepcional que, en todo caso, requiere de habilitación legal previa (cfr. C.P., art. 116, inc. 4º).

5. No puede considerarse que las decisiones administrativas (actos administrativos) que profiere la administración en el curso de una actuación también administrativa son una forma alternativa de solución de conflictos, pues, dicha decisión no goza de las características de los denominados MASC.

En primer lugar, porque el ejercicio de los MASC presupone que dos o más partes que tienen un desacuerdo, o bien deciden solucionarlo de manera heterocompositiva y para ello concurren ante un tercero imparcial a quien le confieren facultad para que se lo resuelva (v. gr. es el caso del arbitraje), ora deciden solucionarlo de mutuo acuerdo, y por ende de manera autocompositiva, como ocurre en el caso de la conciliación. En cualquier caso, en el marco del ejercicio de los MASC, tanto la administración como los administrados actúan en condiciones de igualdad, pues, ninguno de dichos mecanismos prevé la posibilidad de que alguna de las partes pueda imponerle su voluntad a la otra.

En cambio, cuando la administración resuelve un asunto en sede administrativa no se somete a la decisión de un tercero imparcial, ni tampoco actúa de mutuo acuerdo y en pie de igualdad con el administrado. Esto porque, las actuaciones administrativas son la expresión del *imperium* del Estado, quien impone su voluntad por sobre, e inclusive, a pesar de la voluntad del administrado.

Y, en segundo término, los efectos jurídicos que produce la decisión de reconocimiento en sede administrativa son diferentes a los que produce el ejercicio de los MASC.

Al respecto, nótese que los MASC producen efectos definitivos, pues, hacen tránsito a cosa juzgada; en cambio, las decisiones

administrativas, por regla, son pasibles de control judicial a través de los contenciosos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Permitir que la administración haga reconocimientos económicos en sede administrativa y que luego esos mismos actos le sirvan de título para venir en repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios afectaría de manera negativa y grave el principio de separación de poderes y desequilibraría la balanza del control entre éstos (C.P, art. 113), en la medida que, en una hipótesis como la planteada, se sustraería el acto de reconocimiento económico del control judicial, porque ni la persona a quien se favorece con la decisión estaría interesada en promover el control de nulidad, ni el funcionario a quien luego se le llama en repetición con base en ese mismo acto de reconocimiento estaría legitimado por activa para demandar la ilegalidad del acto, por no haber participado en la actuación administrativa primigenia.

Así, la administración se convertiría en destinataria de una facultad omnímoda e incontrolada para declarar la existencia de derechos y ordenar pagos en favor de terceros por conductas desplegadas por sus funcionarios, sin que en todo ese *iter* pudiera intervenir el juez del control.

Como puede verse, existen razones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y hasta de conveniencia que respaldan la tesis de que la administración no puede pretender la repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios con base en un título que ella misma ha creado en sede administrativa.

Lo anterior conlleva también a la conclusión que, realmente, el asunto propuesto por la entidad demandante no es pasible de control judicial, pues, aquella no cuenta con un título que pueda servir de causa jurídica para activar el contencioso de repetición.

Así las cosas, este despacho rechazará la demanda, pues, esa es la consecuencia que establece el CPACA (artículo 169, numeral 3º) para cuando se advierte que el asunto propuesto en la demanda no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bf03aaeac4f5907952cb1920735951a35522cc1cb694c1a3a17a6db4ced346**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230007200
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: CELIAR ANIBAL FORERO

REPETICIÓN

Procede el despacho a **rechazar la demanda** presentada en este caso, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto dictado el 21 de julio de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que la subsanara en los siguientes aspectos (archivo 6 del expediente digital):

- a) Aclarara los hechos de la demanda, considerando que los narrados inicialmente no permitían determinar la causa por la que se demanda a Ceilar Aníbal Forero, esto es, si el pago por virtud del cual la entidad pública afectó su patrimonio se dio en sede administrativa, o si fue en virtud de una sentencia, una conciliación u otra forma de terminación de conflictos.
- b) Aportara el poder en el que se determinara claramente la facultad demandar en acción de repetición al señor Ceilar Aníbal Forero.

La parte actora allegó escrito de subsanación el 3 de agosto de 2023, o sea que subsanó oportunamente (archivo No. 8 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Luego de analizar la subsanación presentada en este caso, el despacho considera que el asunto por el que demanda el Ministerio de Educación no es susceptible de control judicial. Enseguida se explican las razones que sustentan esta posición jurídica.

El apoderado de la parte actora manifestó en el escrito de subsanación lo siguiente (fl. 3 del archivo No. 8 del expediente digital):

"Teniendo en cuenta lo anterior, se corrige el hecho CUARTO de la demanda, en el sentido de aclarar que, *"El incumplimiento de los términos legales para el trámite de las cesantías, generó que MARTHA CECILIA SAMACA solicitara por vía administrativa, el reconocimiento de esa sanción moratoria"*.

Por lo anterior, se aporta al presente oficio de reconocimiento de la sanción mora identificado con "Radicado No.: 20211090786091 Fecha: 12/04/2021 ASUNTO: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA DE RESOLUCIÓN – 544 DOCENTE: MARTHA CECILIA SAMACA C.C 39624677 RADICADO: 20201013719042".

Y ya en el hecho 4 de la demanda corregida, el abogado de la actora indicó (fl. 9 del archivo 8 del expediente digital):

"El incumplimiento de los términos legales para el trámite de las cesantías, generó que MARTHA CECILIA SAMACA solicitara por vía administrativa, el reconocimiento de esa sanción moratoria, la cual fue pagada el día 18/03/2021 de acuerdo a certificado otorgado por el FOMAG el cual se anexa." (la subraya es del despacho).

Visto el asunto, para el despacho es claro ahora que el título que le sirve de causa a la entidad demandante para venir en repetición es un acto administrativo que emitió en el marco de una actuación administrativa, por medio del cual le reconoció a Martha Cecilia Samaca una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Se pregunta entonces el despacho si ese acto de reconocimiento en sede administrativa puede servir de base para intentar ahora la repetición. La respuesta al interrogante es que ese acto administrativo no es idóneo para servir de causa a la acción de repetición. Veamos:

El artículo 2º de la ley 678 de 2001 señala que "[l]a acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial" (la subraya es del despacho).

La anterior fórmula legal fue replicada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que establece que "[c]uando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado (...)" (la subraya es del despacho).

Por su parte, el numeral 5° del artículo 161 CPACA estatuye que al demandar en repetición, el Estado debe acreditar que, previamente, pagó aquello a lo que quedó obligado por virtud "... una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...".

Y, finalmente, el literal I del numeral 2° del artículo 164 CPACA, modificado como fue por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, al abordar lo relacionado con el término de caducidad, dispuso que "[c]uando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años..." (la subraya es del despacho).

La simple lectura de todas las normas antes citadas permite colegir que la repetición solo procede cuando el pago a cargo del Estado tiene como causa jurídica una condena judicial, una conciliación, o una decisión o acuerdo emitido en el marco de algún mecanismo de solución de conflictos. Esto permite inferir también por exclusión que, si el pago base de la repetición no fue el resultado de alguna de esas causas jurídicas, el Estado, realmente, no tiene acción de repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios.

Explicado lo anterior, este despacho reitera y resalta ahora que el pago que el Ministerio de Educación le hizo a Martha Cecilia Samaca fue reconocido en sede administrativa como respuesta a una petición que elevó la administrada.

Esa realidad descarta al rompe que la causa jurídica de la repetición en este caso lo sea una sentencia judicial dictada en contra del MinEducación, o una conciliación en virtud de la cual éste se haya obligado a pagar una suma a favor de la peticionaria Martha Cecilia Samaca.

Y, descartado ello, debe resolverse si el pago que habría realizado el ministerio demandante se produjo en el marco o como consecuencia de lo que la ley denomina "otra forma de solución de conflictos". La respuesta a este interrogante es igualmente negativa, por las siguientes razones:

1. En la sentencia C-338 de 2006, mediante la cual se estudió de exequibilidad del artículo 2° de la ley 678 de 2001, la Corte Constitucional equiparó el concepto "otra forma de terminación de un conflicto" al de "mecanismo alternativo de solución de conflictos".

Dicha asimilación fue realizada partiendo de la lectura del artículo 116 constitucional, que prevé la posibilidad jurídica de que los particulares desempeñen de manera transitoria la función de administrar justicia para buscar soluciones alternas, pero igualmente válidas, frente a los diferentes conflictos sociales que de ordinario debe resolver la justicia

formal que está a cargo del Estado por conducto de sus jueces y magistrados.

Así, la Corte concluyó que es factible que las decisiones que toman los particulares que actúan, v. gr. en calidad de árbitros o de conciliadores, pueden servir de causa para la posterior repetición en contra del funcionario o exfuncionario que con su conducta dio origen a esa decisión.

2. Aunque la jurisprudencia contencioso administrativa no ha indagado a fondo sobre el significado del concepto “otra forma de terminación de un conflicto” que está contenido en las diferentes disposiciones legales que regulan la acción de repetición, existen antecedente jurisprudenciales que llevan a colegir que el entendimiento que ha tenido esta jurisdicción coincide con la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia C-338 de 2006.

Eso, dicho de manera directa, permite afirmar que para el Consejo de Estado también ha aceptado que, cuando el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 utilizó la expresión “otra forma de terminación de un conflicto”, quiso referirse a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que pueden ser adelantados ante los particulares en los términos de los artículos 116 constitucional y 13.3 de la Ley 270 de 1996¹.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho quiere resaltar que el Consejo de Estado también ha aceptado que un contrato de transacción en el que el Estado se obliga a asumir algún pago también puede servir de causa para la posterior repetición en contra de los funcionarios y/o exfuncionarios que hayan podido dar origen a ese pago².

3. Las actuaciones administrativas, y por ende los actos administrativos que profieren las entidades en desarrollo de éstas, nunca han sido consideradas como mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues, aquellas no son cosa distinta a una de las formas como actúan las autoridades para cumplir los fines de la administración pública.

Y, antes que estar diseñadas para solucionar conflictos intersubjetivos entre la administración y los asociados, las actuaciones administrativas pueden, en cambio, originar conflictos cuando la entidad que profiere el acto desconoce el marco constitucional y legal que le fija el sentido, el contenido, el alcance y la competencia para adoptar la decisión.

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, exp. 30.327, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.

² *Ibídem*.

Es, precisamente, para controlar las actuaciones administrativas y los consecuentes actos administrativos, que el legislador tiene previstos los controles judiciales de nulidad (CPACA, art. 137) y nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA; art. 138).

Entonces, está mal considerar que las actuaciones administrativas fueron concebidas para solucionar conflictos, cuando lo que ocurre en la práctica es que a toda hora dichas actuaciones producen conflictos que, finalmente, deben ser resueltos por los jueces de la república.

4. Aceptar que la administración pueda hacer reconocimientos económicos mediante actos administrativos y que luego dicha decisión le pueda servir de título a la misma administración para iniciar la repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios supondría aceptar tácitamente que la administración tiene una especie de facultad general para resolver conflictos jurídicos.

No obstante, es claro que nuestra carta política solamente le confirió a los jueces esa facultad general para juzgar los conflictos, dejando a la administración pública con una simple facultad excepcional que, en todo caso, requiere de habilitación legal previa (cfr. C.P., art. 116, inc. 4º).

5. No puede considerarse que las decisiones administrativas (actos administrativos) que profiere la administración en el curso de una actuación también administrativa son una forma alternativa de solución de conflictos, pues, dicha decisión no goza de las características de los denominados MASC.

En primer lugar, porque el ejercicio de los MASC presupone que dos o más partes que tienen un desacuerdo, o bien deciden solucionarlo de manera heterocompositiva y para ello concurren ante un tercero imparcial a quien le confieren facultad para que se lo resuelva (v. gr. es el caso del arbitraje), ora deciden solucionarlo de mutuo acuerdo, y por ende de manera autocompositiva, como ocurre en el caso de la conciliación. En cualquier caso, en el marco del ejercicio de los MASC, tanto la administración como los administrados actúan en condiciones de igualdad, pues, ninguno de dichos mecanismos prevé la posibilidad de que alguna de las partes pueda imponerle su voluntad a la otra.

En cambio, cuando la administración resuelve un asunto en sede administrativa no se somete a la decisión de un tercero imparcial, ni tampoco actúa de mutuo acuerdo y en pie de igualdad con el administrado. Esto porque, las actuaciones administrativas son la

expresión del *imperium* del Estado, quien impone su voluntad por sobre, e inclusive, a pesar de la voluntad del administrado.

Y, en segundo término, los efectos jurídicos que produce la decisión de reconocimiento en sede administrativa son diferentes a los que produce el ejercicio de los MASC.

Al respecto, nótese que los MASC producen efectos definitivos, pues, hacen tránsito a cosa juzgada; en cambio, las decisiones administrativas, por regla, son pasibles de control judicial a través de los contenciosos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Permitir que la administración haga reconocimientos económicos en sede administrativa y que luego esos mismos actos le sirvan de título para venir en repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios afectaría de manera negativa y grave el principio de separación de poderes y desequilibraría la balanza del control entre éstos (C.P, art. 113), en la medida que, en una hipótesis como la planteada, se sustraería el acto de reconocimiento económico del control judicial, porque ni la persona a quien se favorece con la decisión estaría interesada en promover el control de nulidad, ni el funcionario a quien luego se le llama en repetición con base en ese mismo acto de reconocimiento estaría legitimado por activa para demandar la ilegalidad del acto, por no haber participado en la actuación administrativa primigenia.

Así, la administración se convertiría en destinataria de una facultad omnímoda e incontrolada para declarar la existencia de derechos y ordenar pagos en favor de terceros por conductas desplegadas por sus funcionarios, sin que en todo ese *iter* pudiera intervenir el juez del control.

Como puede verse, existen razones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y hasta de conveniencia que respaldan la tesis de que la administración no puede pretender la repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios con base en un título que ella misma ha creado en sede administrativa.

Lo anterior conlleva también a la conclusión que, realmente, el asunto propuesto por la entidad demandante no es pasible de control judicial, pues, aquella no cuenta con un título que pueda servir de causa jurídica para activar el contencioso de repetición.

Así las cosas, este despacho rechazará la demanda, pues, esa es la consecuencia que establece el CPACA (artículo 169, numeral 3º) para

cuando se advierte que el asunto propuesto en la demanda no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de CELIAR ANIBAL FORERO.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58c87c692e5e5b3db026246377a8fa47a3ea720ec5eb2c5ec1f9c78b3e00f6c6

Documento generado en 05/09/2023 12:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230007800
Demandantes: FANNY ALEJANDRA GARZÓN MUÑOZ & OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considera el despacho que hay lugar a declarar la **caducidad** del medio de control, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se narra en la demanda que David Leonardo Bustamante Sánchez se vinculó a la Policía Nacional desde el año 2014 como patrullero de esa institución.

Se indica que el Patrullero David Leonardo Bustamante Sánchez fue seleccionado para pertenecer a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, siendo asignado al grupo investigativo para la lucha contra las bandas criminales organizadas del país.

Describe que el 5 de diciembre de 2015, se le ordenó a David Leonardo Bustamante Sánchez el traslado en comisión permanente a la ciudad de Montería – Córdoba, y para el 23 de octubre de 2020 se desplazaba en una camioneta institucional para entrevistar a una fuente humana que tenía información sobre un cabecilla de la estructura criminal “ROBERTO VARGAS GUTIERREZ” del grupo armado CLAN DEL GOLFO.

Afirma la demandante Fanny Alejandra Muñoz que el 23 de octubre de 2020 recibió la última llamada de David Leonardo Bustamante Sánchez, en la cual éste le indicó que iba a cumplir una misión.

Verificada la ruta del recorrido realizada por el policial el 23 de octubre de 2023, aparece que fue a la terminal de Montería a recoger a una persona con la que continuaron el viaje, momento en el cual fueron secuestrados y se perdió toda comunicación e información.

Finalmente, indicó que, por fallas de la entidad demandada, sobrevino el secuestro, tortura y asesinato del policial David Leonardo Bustamante Sánchez, lo cual ocurrió el 24 de octubre de 2020.

1.2. PRETENSIONES

En las pretensiones de la demanda se solicitó declarar la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las acciones y omisiones que materializan la falla en el servicio de la accionada como consecuencia del fallecimiento del Patrullero David Leonardo Bustamante Sánchez, quien falleció el 24 de octubre de 2020 en el municipio de Puerto Libertador – Córdoba.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

El literal i) del numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, estatuye la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, así:

“i) cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 640 de 2001 – norma vigente para la fecha de los hechos- contemplaba la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en tanto se surte la conciliación extrajudicial, así:

“ARTÍCULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

(...)

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el

término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En iguales términos, el Decreto 1716 de 2009 reguló lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo; norma que, posteriormente, fue compilada en el Decreto 1069 de 2015.

En el presente caso, se tiene que el hecho dañoso se concretó en el daño que ocurrió el 24 de octubre de 2020, fecha en la cual falleció David Leonardo Bustamante Sánchez¹.

Ahora bien, la parte actora manifestó que la solicitud de conciliación la radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de octubre de 2022; sin embargo, el 22 de marzo de 2023 recibió respuesta por parte de la Procuraduría, así:

"... a su solicitud de conciliación se estableció que a la misma no se le asignó número de radicado, motivo por el cual no fue sometida a reparto, toda vez que se tuvo conocimiento del envío de esta a raíz de su petición de información.

Razón por la cual me permito ofrecerle mis más sentidas disculpas por la situación, por cuanto ya no es posible adelantar el trámite conciliatorio como quiera que ya transcurrieron los tres (3) meses que para tal fin otorga el Decreto 491 de 2020, por lo que sugiero muy respetuosamente, en aplicación de lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la ley 640 de 2021(sic) acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si a bien lo tiene".

Una vez se verificó la documental allegada por la parte actora, se observa a folio 79 del documento No. 1 del expediente digital, constancia de que la solicitud de conciliación realmente se radicó el 21 de octubre de 2022, a través del correo electrónico conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co.

Por tanto, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

Ocurrencia del daño (fallecimiento de David Leonardo Bustamante Sánchez)	24 de octubre de 2020
Radicación de la solicitud de conciliación	21 de octubre de 2022
Vencimiento de los 3 meses de que trata el artículo 22 de la Ley 640 de 2001	21 de enero de 2023
Radicación de la demanda	24 de marzo de 2023

¹ Ver registro de defunción obrante a folio 29 del documento No. 1 del expediente digital.

Así pues, conforme a los datos citados, para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, le faltaban 3 días para que caducara la presente acción.

Ahora bien, como quiera que no fue posible adelantar la diligencia de conciliación judicial dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación de la solicitud, se tiene, que dicho plazo venció el 21 de enero de 2023, por lo que la demanda debió ser radicada a más tardar el 25 de enero de 2023, y no al día siguiente de que se le expidió la respuesta por parte de la Procuraduría, como lo indica el apoderado de la parte actora, pues, las normas que regulan el tema de la conciliación son contundentes al indicar que el término de caducidad se interrumpe por un término máximo de tres meses (3) meses, independientemente de las vicisitudes que ocurran dentro del trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior permite concluir que, para la fecha en que fue presentada la demanda, ya se había superado el término de 2 años que establece la ley para impetrar la respectiva demanda de reparación directa.

Colofón de lo anterior, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.2. RECHAZO DE LA DEMANDA

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”.

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en la norma transcrita, para el despacho es claro ahora que lo que procede en este caso es rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso operó la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a10cc07a868bc71a07c087f9a7fb673ae0b5d61693fc0946423e67766cf510e**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230007900
Demandante: CONSORCIO INTERVENTOR AQUÍ TOLIMA
Demandada: FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA – FFIE Y CONSORCIO FFIE ALIANZA BBAVA

Recibido el expediente que proviene del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, el cual, mediante auto del 3 de marzo de 2023 rechazó la demanda alegando que carece de competencia funcional y, en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos (documento No. 2 del expediente digital), este despacho procederá a trabar el conflicto negativo de jurisdicciones, en atención a lo siguiente.

Revisado el libelo, este despacho destaca los siguientes hechos que allí se narran:

Que, el 02 de julio de 2020 se suscribió el contrato de interventoría entre CONSORCIO INTERVENTOR AQUÍ TOLIMA y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, con el objeto de realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y ambiental al contrato de obra No. 1380-1311-2020 que comprenden el diagnóstico y/o actualización y/o complementación y/o elaboración de estudios y diseños y la ejecución de las obras necesarias para la adecuación, mejoramiento y mantenimiento correctivo de las instituciones rurales, comedores y residencias escolares, priorizados por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa - FFIE, en desarrollo del PNIE.

El 31 de agosto de 2020, se suscribió el acta de inicio del contrato de interventoría con un plazo inicial de ocho (08) meses.

El 13 de enero de 2021 se suscribió el Otrosí No. 1 al contrato de interventoría, a través del cual se aprobó la modificación del alcance del objeto contractual para priorizar la Institución Educativa María Inmaculada Sede Paradero en reemplazo de la Institución Educativa Puente Cucuana Sede Principal por resultar inviable jurídicamente.

El 1 de marzo de 2021 se suscribió el Otrosí No. 2 al contrato de interventoría a través del cual se aprobó la modificación del alcance del objeto contractual para priorizar la Institución Educativa Técnica Francisco Julián Olaya Sede El Danubio en reemplazo de la Institución Educativa Técnica General Santander Sede La Uribe por resultar inviable jurídicamente

El 18 de marzo de 2021 se suscribió el Otrosí No. 3 al contrato de interventoría a través del cual se prorrogó por 3.5 meses plazo, quedando con un plazo total de 11.5 meses.

El contrato se suspendió en 4 oportunidades y se reinició el 21 de enero de 2022, por lo que el contrato de interventoría finalizó el 17 de marzo de 2022.

Mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2022, JAIME ALEJANDRO DURÁN FONTANILLA, actuando como Director Jurídico del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE comunicó el inicio del proceso de incumplimiento al contrato de interventoría.

Mediante decisión de comité fiduciario notificada el 28 de noviembre de 2022, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE decidió hacer efectiva la cláusula penal por la suma de \$49.216.330,8, decisión frente a la cual se solicitó reconsiderar la aplicación de la cláusula penal.

El 26 de diciembre de 2022, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE comunicó la decisión del Comité Fiduciario No. 624 del 20 de diciembre de 2022, mediante el cual manifestó la no procedencia de la reconsideración presentada y, en consecuencia, ratificó la aplicación de la cláusula penal en contra de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita en la demanda lo siguiente:

“Declarar modificación tácita del contrato por allanamiento a la mora en el aporte de las garantías dentro de la ejecución contractual.

2. Como consecuencia de lo anterior, declarar la improcedencia de la aplicación de la cláusula penal en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$49.216.330,8)

3. Ordenar la devolución indexada de la suma de dinero retenida por concepto de cláusula penal.

4. Declarar la posición dominante, cláusulas abusivas y violación al debido proceso frente al procedimiento de incumplimiento por parte del Demandado”.

I. CONSIDERACIONES

Aunque la jurisdicción es la facultad general que tiene el Estado para arbitrar los conflictos sociales y adoptar soluciones que deben ser acatadas, aunque sea por la vía compulsiva, ocurre que, por razones de especialidad, se ha considerado que es más conveniente parcelar dicha facultad para que sea ejercida por diferentes jueces. Es esto lo que explica la existencia de las denominadas jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, disciplinaria, etc.

Ahora bien, la Ley tiene previsto que, por regla, los conflictos sociales deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria. Es así que el artículo 15 CGP preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

En esa misma línea, la Ley 1437 de 2011 establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo solamente conoce de los conflictos que estén sujetos al derecho administrativo (criterio material o funcional), o de aquellos en los que intervengan entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa (criterio orgánico o subjetivo).

Al respecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

“Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, **en los que sea parte una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”.

Lo anterior, leído en conjunto, permite considerar que, por regla, los conflictos sociales con relevancia jurídica deben ser atendidos por la jurisdicción ordinaria; y que, solamente, cuando dicho conflicto derive de una relación de derecho administrativo, o en él esté involucrada una entidad pública o un particular que ejerza función administrativa, deberá conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Explicado ello, este despacho considera que el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá se equivocó al no avocar el conocimiento del asunto, pues, el litigio propuesto nada tiene que ver con un asunto de derecho administrativo, lo cual descarta la aplicación del criterio material o funcional, y tampoco las partes tienen la calidad de entidades públicas o particulares que ejerzan función pública, lo que descarta la aplicación del criterio orgánico.

En cuanto a lo primero, luego de analizar el objeto del litigio, el despacho observa que se trata de una típica disputa de derecho contractual, derivada de la interpretación de las cláusulas del contrato de interventoría No. 1380-1311-2020, que en su todo constituye un contrato de derecho privado.

Y, en cuanto a lo segundo, véase que en el *sub judice* es el Consorcio Interventor De Aquí Tolima (parte privada) quien demandó al Patrimonio Autónomo Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE, el cual está representado por el Consorcio FFIE, que lo integran BBVA y Alianza Fiduciaria S.A., ambas personas jurídicas de derecho privado.

Corolario de lo anterior, considera este despacho que no puede asumir el conocimiento del asunto *sub judice*, pues, éste no cumple ninguno de los criterios establecidos en la ley para que pueda ventilarse ante esta jurisdicción especializada.

Por lo tanto, se declarará la falta de jurisdicción del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer del presente asunto y se trabará el conflicto negativo con el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, para que sea la Corte Constitucional¹ la que defina el juez al que le corresponde tramitar el proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO.- PLANTEAR conflicto negativo de jurisdicciones con el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO.- Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Constitucional para que dirima el presente conflicto negativo de jurisdicciones.

CUARTO.- Por secretaría **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Esto porque, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del A. L. 2 de 2015, a la Corte Constitucional le compete “[d]irimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747ba92f2ceff099c8fa77be4815393eb88816c0131bc2a63540967ade5d80c4**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230010200
Demandantes: MISLEYDIS TORRES DÍAZ (en nombre propio y en representación del menor DUVAN DAVID BLANCO TORRES), LUIS ANTONIO TORRES BLANCO y DORIS DÍAZ FRANCO
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO

Decide el Despacho sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre MISLEYDIS TORRES DÍAZ (en nombre propio y en representación del menor DUVAN DAVID BLANCO TORRES), LUIS ANTONIO TORRES BLANCO y DORIS DÍAZ FRANCO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos dentro del Radicado E-2023-115541 – Interno 049-2023.

II. ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2023, el apoderado de la parte convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, en atención a los siguientes hechos que se resumen:

HECHOS

El joven Antonio José Torres Díaz (q.e.p.d.) fue reclutado por el Ejército Nacional, y de acuerdo al Informativo Administrativo por Muerte No. 001 del 3 de enero de 2023, en hechos ocurridos en Santa Elena (A), el día 3 de enero de 2023, un compañero resbaló, accionó su arma y propinó un impacto de fusil en la humanidad de Torres Díaz quien falleció en ese instante.

De acuerdo con el informativo, la muerte ocurrió en misión del servicio. La muerte del familiar de los demandantes, es una situación que desborda las cargas que debían soportar, pues el Estado le impuso al conscripto una obligación y en ejercicio de su cumplimiento falleció, situación que ha generado unos perjuicios que deben ser reparados por el accionado.

PRETENSIONES

“2.1 Que en conciliación prejudicial, el convocado acceda al pago de una indemnización a favor de los convocantes por los siguientes conceptos y cuantías.

2.1.1 Perjuicios Morales.

2.1.1.1 En cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de **MISLEYDIS TORRES DIAZ**.

2.1.1.2 En cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de **DUVAN DAVID BLANCO TORRES**.

2.1.1.3 En cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de **LUIS ANTONIO TORRES BLANCO**.

2.1.1.4 En cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de **DORIS DIAZ FRANCO**.

2.1.2 **Lucro Cesante**. El cual se reclama a favor de la Sra. **MISLEYDIS TORRES DIAZ** y cuyo monto se proyecta desde el instante de ocurrencia de los hechos y hasta el momento en que el fallecido **ANTONIO JOSE TORRES DIAZ (Q.E.P.D)** cumpliera 25 años de edad, momento en el cual se presume formaría su propio hogar y cesaría la ayuda económica que brindaba a su madre. (ver liquidación en capítulo de **CUANTÍA**.”

III. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo durante los días 27 de marzo de 2023 y 17 de abril de 2023 ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos dentro del Radicado E-2023-115541 – Interno 049-2023. En esta última, se llegó a un acuerdo en los siguientes términos (fls. 64-70 del documento No. 1 del expediente digital):

“A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, en relación con la solicitud incoada:

“(…)

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado de la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por la muerte del soldado regular ANTONIO JOSÉ TÓRRES DÍAZ, según informativo Administrativo por muerte No. 001 por los hechos ocurridos el 03 de enero de 2023 en el Municipio de Santa Elena – Antioquia cuando

un compañero resbaló accionando su arma de dotación oficial y ocasionándole la muerte en el lugar de los hechos.

El Comité de Conciliar por unanimidad ratifica la decisión adoptada en sesión No. 008 del 16 de marzo de 2023 y autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para MISLEYDIS TORRES DIAZ en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para DUVAN DAVID BLANCO TORRES en calidad de hermano del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LUIS ANTONIO TORRES BLANCO y DORIS DIAZ FRANCO en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha de 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres” sino se encuentra demostrado que “(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento al hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para preocuparse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)", situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2021. (De conformidad con la circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité aplaza la decisión de repetición, con la finalidad de que la apoderada de la entidad informe acerca de las investigaciones administrativas disciplinarias y penales adelantadas por los hechos, en caso de que no se hayan iniciado, solicite la apertura de las mismas.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

(...)"

Anexa la certificación expedida por el Comité de Conciliación de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) en dos (02) folios en formato PDF-

De la intervención precedente y de la petición formulada por la convocada, se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada; su intervención queda registrada en los siguientes términos:

“(…)

Atendiendo a que de un principio la familia me manifestó su autorización de conciliar siempre y cuando las pretensiones versaran sobre el 80%, es por ello por lo que, por lo planteado por la apoderada de la parte convocada, solicito un receso de 5 minutos... Atendiendo a la conversación recientemente sostenida con la señora Misleydis, con los familiares de la víctima directos beneficiarios o dueños del derecho; me han manifestado que aceptan en su totalidad la propuesta conciliatoria presentada del Ejército Nacional, a la cual se hace referencia al pago de Salarios Mínimos al daño moral por ellos sufridos en cuantía de 70 salarios mínimos a la madre la víctima, 35 salarios mínimos para cada uno de los restantes convocantes, así las cosas, respetuosamente ruego al señor Procurador se sirva aprobar la conciliación que hoy se propone por parte del Ejército y se haga el respectivo traslado al Juez competente para su aprobación definitiva.

(…)”

Consideraciones del Ministerio Público:

(…)

Bajo este panorama, teniendo en cuenta que las intervenciones de las partes reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de este despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales al contener obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹; siendo claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía C.P.A.C.A., entendiéndose que la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionada a que previamente sea aprobada en sede Jurisdiccional. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderadas tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1)** Poder otorgado por los beneficiarios del acuerdo en favor del abogado **Mauricio Gómez Arango**, con facultad expresa para conciliar, en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio; **2)** poder otorgado por la entidad pública convocada a la abogada que asiste en su representación, al tenor de las previsiones del artículo quinto de la Ley 2213 de 2022, con las debidas constancias que dan cuenta de la capacidad que ostenta el poderdante de constituir apoderados para el efecto, dotándole de facultad para conciliar en los términos definidos por el Comité de Conciliación; **3)** solicitud de conciliación extrajudicial; **4)** informe administrativo por muerte No. 001-2023 del 03 de enero de 2023, en que se registran las circunstancias en que acaeció el fallecimiento del soldado regular del Ejército Nacional

¹ Sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Radicado No. 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”

Torres Díaz Antonio José (QEPD) en hechos ocurridos el 03 de enero del mismo año, en que se relata en mayor detalle el hecho fatídico, causado por el accionar involuntario del arma de fuego de un compañero **5)** obran en el expediente los registros civiles que corroboran el parentesco entre la víctima directa y los convocantes, **6)** obra constancia de radicación del traslado de la solicitud de conciliación a través de canales electrónicos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien no se hizo presente en esta diligencia pese a haber sido notificada de la misma; **7)** certificación expedida el 13 de abril de 2023 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la cual refleja el ánimo conciliatorio de la entidad y los parámetros del acuerdo; **(v)** finalmente considera esta Agencia del Ministerio Público que el arreglo contenido en el acta propende por la efectividad de los derechos legítimos de los convocantes sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha sido decantado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos sin afectar derechos irrenunciables, resultando claro que el acuerdo al que han arribado las partes es más beneficioso para el erario público de lo que eventualmente resultaría de una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente; por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente

(...)."

IV. DEL TRAMITE DE APROBACIÓN JUDICIAL DE LA CONCILIACIÓN

Con acta de reparto del 18 de abril de 2023 le correspondió a este Despacho conocer del trámite de aprobación de la conciliación alcanzada entre las partes.

V. CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 1° del Decreto 1818 de 1998, que "[l]a conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

A su turno, el artículo 70 de la misma ley, incorporado en el artículo 56° del Decreto 1818 de 1998, señala que "[p]odrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Lo anterior implica que es posible la conciliación judicial o extrajudicial en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, actualmente consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998 e interpretación que sobre estos ha efectuado el Consejo de Estado, los presupuestos para la aprobación de la conciliación judicial son los siguientes: **(1)** que no haya operado la caducidad, **(2)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(3)** que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar, **(4)** que lo reconocido esté respaldado probatoriamente, y **(5)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

A continuación, el despacho examinará si en el *sub judice* se satisfacen los requisitos mencionados.

1. Que no haya operado la caducidad

La caducidad en el medio de control de reparación directa se encuentra establecida en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual establece que “[c]uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Pues bien, vemos que la presente demanda está dirigida al reconocimiento de perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor Antonio José Torres Díaz (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 3 de enero de 2023, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, motivo por el cual es a partir de dicha fecha que empieza a contabilizarse el término de caducidad de la acción de reparación directa.

Pues bien, el término de caducidad se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual ocurrió el 23 de febrero de 2023.

Hasta aquí había transcurrido un término de 1 mes y 20 días, por lo que de manera diáfana se concluye que en el presente caso no operó la caducidad del medio de control.

2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Este requisito se cumple en el presente asunto teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones cutáneas sufridas por Julio Cesar Molina Carvajalino durante la prestación

de sus servicio militar obligatorio, y, consecuencialmente, se requirió el pago por concepto de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, por lo que se concluye que este es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico disponibles por las partes.

3. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los apoderados estén facultados para conciliar.

Obra en los folios 6 a 13 del documento 1 del expediente digital, los poderes otorgados por Misleydis Torres Díaz actuando en nombre propio y en representación del menor Duván David Blanco Torres, Luis Antonio Torres Blanco y Doris Díaz Franco al abogado Mauricio Gómez Arango, identificada con la C.C. 9.726.351 y T.P. 145.038 del C.S.J., para llevar a cabo la conciliación prejudicial con la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al apoderado en mención, se le reconoció personería mediante el auto admisorio de solicitud del 8 de marzo de 2023 (fls. 25-27 del documento No. 1 del expediente digital).

Así mismo, en el folio 35 del documento 1 del expediente digital, se encuentra el poder otorgado por Director de Asuntos Legales a la abogada Nicoll Dallana Reyes Aroca, identificada con la c.c 1.016.084.580 y T.P. 372.666 del C.S.J, a quien se le concedió facultad para conciliar dentro de los parámetros que estableciera el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.

A la aludida profesional del derecho se le reconoció personería para actuar en la audiencia del 27 de marzo de 2023 (fls. 58-61 del documento No. 1 del expediente digital).

Además, reposa en los folios 55 a 56 del documento 1 del expediente digital, la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa el 16 de marzo de 2023, que se encuentra en los términos descritos en la audiencia de conciliación.

Considerando lo anterior, para el Despacho se encuentra satisfecho el tercer requisito.

4. Que lo reconocido esté respaldado probatoriamente

Este requisito le impone al Juez que conoce del trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial, el deber de valorar las pruebas sumarias que se allegan al trámite, para establecer si los hechos por los cuales se reclama reparación realmente ocurrieron, y si por ello podría verse eventualmente comprometida la responsabilidad de la administración convocada.

Al respecto, es indudable que al Juez que debe aprobar la conciliación le corresponde establecer, por ejemplo, si de los medios de convicción arimados se puede inferir razonablemente que, de llevarse el caso a un litigio, la entidad convocada podría ser declarada patrimonialmente responsable.

Es precisamente por esto que en sede de aprobación de la conciliación extrajudicial debe verificarse si los documentos que se allegan con la actuación son idóneos para acreditar la ocurrencia de un daño antijurídico sufrido por los convocantes y la posibilidad de que ese daño sea imputado fáctica y jurídica a la entidad convocada.

Pues bien, obran dentro del expediente las siguientes documentales, con las que se pretende demostrar la existencia de la obligación a cargo del extremo convocado y a favor de la parte convocante:

- Registro civil de defunción de Antonio José Torres Díaz (fl. 14 del documento No. 1 del expediente digital).
- Registro civil de nacimiento de Duván David Blanco Torres (fl. 15 del documento No. 1 del expediente digital).
- Registro civil de nacimiento de Antonio José Torres Díaz (fl. 16 del documento No. 1 del expediente digital).
- Registro civil de nacimiento de Misleydis Torres Díaz (fl. 17 del documento No. 1 del expediente digital).
- Informativo Administrativo por Muerte No. 001 del 3 de enero de 2023, suscrito por el Comandante del BAPOM4 – Medellín Antioquia (fls. 18-19 del documento No. 1 del expediente digital).

Ahora bien, es del caso tener presente que la cláusula general de responsabilidad del Estado está contenida en el artículo 90 de la Carta Política, el cual condiciona la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que se demuestre la existencia de un daño antijurídico con su correspondiente perjuicio, la imputación fáctica y la imputación jurídica.

En los casos de responsabilidad por lesiones a los conscriptos se resalta que desde tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe salir de prestar ese servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté

² Sección Tercera. Subsección A. MP: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 16 de septiembre de 2013. Radicado No: 68001-23-15-000-1998-00468-01(31499).

vinculada con la prestación del servicio y que excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

En esa jurisprudencia se ha aplicado para la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, la responsabilidad del Estado se ha estudiado bajo el régimen de daño especial, cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada, cuando el daño se produce como consecuencia del incumplimiento del contenido obligacional a cargo del Estado; y el de riesgo excepcional, cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

En todo caso, ha considerado la jurisprudencia que el daño no le es imputable al Estado cuando este se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, al no configurarse el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño.

Dicho esto, vemos que, en relación con el primer elemento de la responsabilidad extracontractual, esto es el daño, se probó que el soldado regular Antonio José Torrez Díaz falleció el 3 de enero de 2023.

De otra parte, está probado que, la muerte del soldado Antonio José Torrez Díaz, se produjo mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular, según se observa del Informativo Administrativo por Muerte No. 001 del 3 de enero de 2023.

De lo anterior se concluye entonces que el daño padecido en la humanidad de Antonio José Torrez Díaz, ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, lo que permitiría tener por probada la imputación fáctica.

Finalmente, las pruebas aportadas permiten evidenciar que el Ejército Nacional no devolvió al conscripto al seno de su hogar, pues perdió su vida estando en cumplimiento del deber constitucional, como consecuencia de la utilización de un arma perteneciente a la entidad convocada.

De esta manera, teniendo como fundamento diferentes sentencias del Consejo de Estado al tratar temas como el que aquí nos ocupa³ y los hechos que fueron probados, en el *sub judice* se configuraría un daño por riesgo excepcional.

Teniendo en cuenta lo anterior expuesto, el despacho considera que de llevarse el caso a un litigio, la entidad convocada podría ser declarada patrimonialmente responsable.

³ Sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 23 de abril de 2009, exp. 17.187; sentencia del 9 de abril de 2014, exp. 34.651. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

En la solicitud de conciliación la pretensión de los demandantes por concepto de perjuicios morales, se solicitó las siguientes sumas:

- Para Misleydis Torres Díaz en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para DUVAN DAVID BLANCO TORRES en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para LUIS ANTONIO TORRES BLANCO y DORIS DIAZ FRANCO, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Ahora, el ofrecimiento que hizo la convocada fue, el siguiente:

- Para Misleydis Torres Díaz en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para DUVAN DAVID BLANCO TORRES en calidad de hermano del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para LUIS ANTONIO TORRES BLANCO y DORIS DIAZ FRANCO en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno

Pues bien, analizados los topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado respecto al daño moral⁴, se concluye que en el caso concreto el acuerdo logrado entre las partes no es lesivo del derecho a la reparación integral del extremo activo, comoquiera que lo reconocido garantiza la reparación integral del daño moral.

Tampoco afecta el patrimonio de la entidad pues resulta inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar en el evento de ser condenada en un proceso judicial.

Corolario de lo anterior, considera el despacho que la conciliación extrajudicial efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, por lo que se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre MISLEYDIS TORRES DÍAZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor DUVAN DAVID BLANCO TORRES, LUIS ANTONIO TORRES BLANCO y

⁴ Consejo de Estado, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172.

DORIS DÍAZ FRANCO, y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos dentro del Radicado E-2023-115541 – Interno 049-2023, en los términos de la certificación emitida por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional el 16 de marzo de 2023, así:

“...

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para **MISLEYDIS TORRES DIAZ** en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **DUVAN DAVID BLANCO TORRES** en calidad de hermano del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **LUIS ANTONIO TORRES BLANCO** y **DORIS DIAZ FRANCO** en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. (...)

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)).

SEGUNDO: Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias necesarias con destino a las partes, haciendo la precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos.

TERCERO. En firme esta decisión y cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a270b154711ea0914a33567e9ba982652d865c6751e4af7b0b010b81224483**

Documento generado en 05/09/2023 01:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230010700
Demandante: DEIBIS ASCANIO OROZCO GARCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir parcialmente la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara la demanda en el sentido de a) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, b) aclarar las pretensiones de la demanda, c) aclarar los hechos de la demanda, d) indicar y enumerar las pruebas documentales allegadas, e) indicar el canal digital de los demandantes, y f) allegar el poder conferido por los demandantes para impetrar la demanda de la referencia.

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 8 de agosto de 2023 (documento No. 8 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 24 de julio de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 25 de julio de 2023 y venció el 8 de agosto de 2023. Esto significa que la subsanación presentada en esta última fecha se encuentra en término.

Ahora bien, observa el despacho que en el escrito subsanatorio se enmendaron las falencias descritas en el auto del 21 de 2023, salvo lo relacionado con el poder otorgado por la demandante Gilma Carolina Orozco Garcia, como quiera que respecto de ésta no se allegó el mismo.

Determina el artículo 170 CPACA que “se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante

los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda”.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 *ibídem*, establece que se rechazará la demanda “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Así las cosas, el despacho admitirá la demanda presentada, pues, la subsanación presentada conjuró los defectos iniciales; sin embargo, el despacho rechazará el libelo respecto de la demandante Gilma Carolina Orozco Garcia, pues, no se aportó el poder correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por DEIBIS ASCANIO OROZCO GARCÍA, YOLANIS ESTHER GARCÍA SANEZ (quien actúa en nombre propio y de su menor hijo DALGWIN GREGORIO OROZCO GARCÍA); ASCANIO OROZCO MIRANDA, DARWIN ELOIS OROZCO GARCÍA y GIANYS MIKEL OROZCO GARCÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por GILMA CAROLINA OROZCO GARCÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

QUINTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Osiris Marinella Solano Aramendis, identificado con la C.C. 49.793.413 y T.P. 261.023 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aa806091906108d4b15e786f5111842d5c733d2e8c1b03cb3aa611362393b2**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230012300

Demandantes: JUAN MANUEL ESPAÑA GRANADA Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 2 de mayo de 2023, el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá (documento No. 3 del expediente digital) ordenó escindir la demanda respecto de los 3 grupos familiares restantes, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial la demanda interpuesta por el grupo familiar No. 2 (documento No. 4 del expediente digital), esto es, la que fue presentada por JUAN MANUEL ESPAÑA GRANADA, YOSELY MILENA ESCORCIA ZAMBRANO, AMPARO GRANADA PÉREZ, JUAN MANUEL ESPAÑA GÓMEZ (estos dos últimos actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIA SALOME GRANADA PEREZ, ESTIBENSON VARGAS GRANADA y DANIEL VARGAS GRANADA), MARÍA CAMILA ESPAÑA GRANADA, JOSE GABRIEL ESPAÑA GRANADA, TALIA ANDREA ESPAÑA GRANADA y NIEVES GÓMEZ.

Una vez verificada la demanda, el despacho la **inadmitirá** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el escrito de demanda se indicó que se acompaña la constancia de no conciliación Extrajudicial expida por la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla; sin embargo, verificados los anexos de la demanda, se observa que dicha constancia no fue allegada.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de los demandantes referenciados con anterioridad.

2. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que lo pretendido en la demanda se debe expresar con precisión y claridad, y el numeral 3 *ibidem* establece que la demanda debe contener “[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

Como quiera que el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá ordenó escindir la demanda, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda para que circunscriba los hechos y las pretensiones únicamente a lo ocurrido y pedido por el grupo familiar No. 2.

3. El artículo 74 CGP preceptúa que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En este caso, se allegó poder conferido por JUAN MANUEL ESPAÑA GRANADA, YOSELY MILENA ESCORCIA ZAMBRANO, AMPARO GRANADA PÉREZ, JUAN MANUEL ESPAÑA GÓMEZ (estos dos últimos actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIA SALOME GRANADA PEREZ, ESTIBENSON VARGAS GRANADA y DANIEL VARGAS GRANADA), MARÍA CAMILA ESPAÑA GRANADA, JOSE GABRIEL ESPAÑA GRANADA, TALIA ANDREA ESPAÑA GRANADA y NIEVES GÓMEZ; sin embargo, el despacho pone de presente que el poder obrante en los folios 80 a 82 del documento No. 1 del expediente digital con cumple con los requisitos de ley, en atención a lo siguiente:

Si bien el poder fue conferido a través de mensaje de datos, el mismo fue enviado desde un mismo correo electrónico, esto es, je1980043@gmail.com del cual infiere el despacho correspondería únicamente al demandante Juan Manuel España Granada, por lo que no se puede inferir que todos los demandantes confirieron el poder en debida forma, pues, al haber sido emanado de un único email, queda en duda la facultad conferida por los demás demandantes mayores de edad.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora a fin de que allegue los poderes debidamente otorgados por los demandantes, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, cumpliendo con todos los requisitos que dichas normas establecen.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- B. adecue la demanda en el sentido de circunscribirla a los hechos y pretensiones referentes al grupo familiar No. 2.

El apoderado de la parte demandante deberá integrar en un solo texto, las partes, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas.

- C. Allegue en debida firma el poder conferido por cada uno de los demandantes, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2894471262e604b9badbd4a0e296990c0ad6ebc360468f4731c00639d0894f29**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230012700
Demandantes: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandada: CELMIRA MARTIN LIZARAZO

REPETICIÓN

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de CELMIRA MARTIN LIZARAZO.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a CELMIRA MARTIN LIZARAZO, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C 76.328.346 y T.P. 151.741 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el archivo 2, folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ff75bcd73bad6d4255017c3e864463d615fed0c2d02bc3adf49740c124133**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230013300

Demandantes: EDISON LIBARDO RUIZ LÓPEZ

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda, en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2 del artículo 162 CPACA establece que lo pretendido en la demanda se debe expresar con precisión y claridad.

En la pretensión primera de la demanda se solicita la declaración administrativa de la entidad demandada por los daños y perjuicios causados “a mi apoderado”, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que aclare la pretensión e indique claramente y determina a quien se le causaron los perjuicios que hoy se pretende reclamar a través del medio de control de reparación directa.

Igualmente, se requerirá a la parte actora con el fin de que aclare la pretensión 3, teniendo en cuenta que los artículos 176, 177 y 178 del CPACA allí citados hacen referencia al allanamiento de la demanda y transacción, reconvención y desistimiento tácito, sin que se explique la razón por la cual se deba dar aplicación a los mismos.

De otra parte, en los perjuicios materiales se solicita el pago de 200 salarios mínimos legales vigentes, por concepto de lucro cesante a favor del demandante, y por concepto de daño emergente la suma de 2.556.275; sin embargo, no se explica de donde resultan los valores solicitados, pues se recuerda que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación.

Igualmente, se deberá identificar correctamente la fecha de la lesión que se afirma que sufrió el demandante, como quiera que en la pretensión del perjuicio material por concepto de daño emergente se indicó que el accidente ocurrió el 12 de septiembre de 2022, lo cual no guarda congruencia con los hechos narrados.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante, si bien allegó un pantallazo en el que manifestó adjuntar demanda y anexos “LEON TORO” no es posible identificar a cuál correo fue enviado como quiera que el correo de destino no se observa de manera completa, por lo que deberá allegar la constancia en la que se observe de manera completa el correo al cual fue enviada la demanda y sus anexos.

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aclare las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ad4a19c1dfab883e739cb469f792da27ece16d26b6d9e6819bf93470c5c540**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230013700

Demandantes: LUIS EDUARDO FIGUEREDO AMAYA Y OTROS

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. En la demanda se indica que la señora ANA LUCIA FIGUEREDO AMAYA es demandante y acude en calidad de hermana de la víctima directa; sin embargo, se allegó un poder conferido por ANA LUCILA FIGUEREDO AMAYA.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aclare el nombre de esa demandante y lo corrija en el libelo de la demanda, o bien, en el poder conferido.

2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda, no se señaló el lugar y/o canal digital donde los demandantes puedan recibir notificaciones. En consecuencia, se requerirá a fin de que allegue la información para notificaciones de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. **ACLARE** el nombre de la demandante Ana Lucia o Lucila Figueredo Amaya y **CORRIJA** la demanda o el poder, según sea el caso.

B. **INDIQUE** el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital de las partes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4b9813d5bb6976a7f8db54d3a0cca715306197974772df771ee536ff4ad06f**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230013900
Demandante: SANDRA YOHANA PEREZ CARRILLO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por SANDRA YOHANA PEREZ CARRILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón, identificada con la C.C. 52.984.593 y T.P. 169.960 del C.S.J. y al abogado Jorge Andrés Almaza Alarcón, identificado con C.C. 1.016.012.170 y T.P. 202.832 del C.S.J., como apoderados judiciales principal y sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfe117e78e0da6c0b9367adfa49d1fba5cc6be29dde4cb20225b6e283ec1297**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230014500
Demandante: SOCIEDAD CASA SEXTA CANDELARIA S.A.S
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, la parte demandante presentó escrito de **retiro de la demanda** (documento No. 6 del expediente digital).

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

“**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público”

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Pues bien, el anterior requisito se cumple en el presente caso, toda vez que aún no se ha emitido auto admisorio y, por ende, no se ha efectuado notificación alguna.

En consecuencia, el despacho aceptará la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la SOCIEDAD CASA SEXTA CANDELARIA S.A.S.

SEGUNDO: En firme este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos a la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09ee750ac93fb6dc8d0028cda92dbe743daa47f25345ab1caeb63bf3c31b33c**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230014800
Demandantes: ROBINSON ANTOLINEZ PEREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2º del 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que la demanda deberá contener “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En el libelo demandatorio, si bien se plantearon unas pretensiones de reconocimiento y pago de perjuicios para los demandantes, se omitió la pretensión de declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, motivo por el cual, se requerirá a la parte actora incluir la pretensión declarativa correspondiente.

2. En la demanda se cita como normas de derecho el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 82 CGP.

Al respecto, observa el despacho que, aunque se hace referencia a la norma general de responsabilidad del Estado, no se presenta ningún desarrollo normativo; y, de otra parte, el artículo 82 CGP hace referencia a los requisitos de la demanda en procesos ordinarios, lo cual es en todo ajeno al presente asunto.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 CPACA, presente y desarrolle los fundamentos de derecho que dan origen a las pretensiones de la demanda.

3. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda

recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda, no se señaló el lugar y/o canal digital donde los demandantes puedan recibir notificaciones. En consecuencia, se requerirá a fin de que allegue la información para notificaciones de los demandantes.

4. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

5. El artículo 74 CGP preceptúa que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Una vez se verificó los poderes allegados, se observa que no se allegó poder conferido por Robinson Antolínez Pérez en el que faculte al abogado para iniciar el medio de control de reparación directa, pues, el que se aportó, aunque se encuentra suscrito por dicho demandante, únicamente se otorgó en calidad de padre y representante legal de la menor Karolayn Antolínez Penagos.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue el poder conferido por Robinson Antolínez Pérez, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Incluya la pretensión declarativa correspondiente.
- B. Cite y desarrolle los fundamentos de derecho que dan origen a las pretensiones de la demanda.
- C. Indique el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.
- E. Allegue el poder conferido por Robinson Antolínez Pérez, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3b8b7906b5a378585765fe7d7bfd84b87f8e7cef1052500a22574d1afe5bce**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230014900
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: CELMIRA MARTÍN LIZARAZO

REPETICIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 142 CPACA, el medio de control de repetición procede “cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado”, igualmente, el inciso tercero de la norma en mención indica que “Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

En los hechos de la demanda se indica que, mediante la Resolución No. 9005 del 13 de diciembre de 2016, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá reconoció y ordenó el pago de unas cesantías de la docente Carmen Cecilia Perilla Arévalo, lo cual se hizo de forma extemporánea.

Mediante sentencia del 26 de marzo de 2021 el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá condenó al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el 26 de mayo de 2021 se realizó el pago de la totalidad de la sanción moratoria.

Pues bien, observa el despacho que la parte actora adujo haber aportado unas pruebas con la demanda, entre ellas, la sentencia del 26 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, el certificado de pago de cesantías, expedido por la Coordinación de Nómina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Certificado de pago de la sanción mora, expedido por la Coordinación de Nómina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, sin embargo, una vez se verificó la documental allegada no se observan los documentos que dice la parte actora sirven de fundamento para dar inicio a la acción de reparación directa.

Así las cosas, el despacho advierte que de las pruebas documentales aportadas no se evidencia copia de la sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que hubiese dado lugar a la presente demanda.

En atención a lo anterior, de conformidad con el artículo 142 del CPACA el despacho requerirá a la parte actora para que se allegue la documental.

2. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que lo pretendido en la demanda, se debe expresar con precisión y claridad.

En la pretensión primera se solicita declarar civil y patrimonialmente responsable del pago de la indemnización moratoria a la señora Celmira Martín Lizarazo, pero no se determina de forma clara la fuente de la indemnización por la que hoy se pretende repetir y tampoco se hace referencia si fue consecuencia de una providencia judicial o cualquier otra forma de terminación de conflictos.

En atención a esto se requerirá a la parte actora con el fin de que adecué la pretensión declarativa realizando una imputación seria a la demandada, en la que se indique cuales son las razones y motivos por la cual debe ser declarada responsable.

3. El artículo 74 del CGP dispone que “[e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”; no obstante, si bien en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría se le faculta para impetrar demanda de repetición contra Celmira Martín Lizarazo, en este no se especifica el motivo que da origen a la demanda ni lo que se pretende con esta (archivo 2 del expediente digital).

Por lo tanto, deberá aportarse el poder en el que se faculte para demandar a Celmira Martín Lizarazo con el fin de recuperar el pago que asumió la entidad por concepto de la sanción moratoria causada a favor de la docente Carmen Cecilia Perilla Arévalo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte demandante:

- A. Allegue la totalidad de los documentos enlistados en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- B. Adecúe y aclare la pretensión declarativa de la demanda.
- C. Aporte el poder en los términos anteriormente indicados.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd99b25682346d97586e09dd06f3e777cfbba9b2f50d6fd4518f66d8d578b15**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230015000
Demandantes: EMPRESA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
Demandada: JUAN ARMANDO FONSECA

REPETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso en el escrito de la demanda se indicó en el acápite de notificaciones que “[a]l demandado se conocen las siguientes direcciones físicas y electrónicas con base en la información que la Empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., suministró y que reposa en el contrato laboral del señor JUAN ARMANDO FONSECA”, sin embargo, solo se indicó la dirección física del demandado.

Ahora bien, con la demanda se allegó constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal al demandado en la dirección Calle 132 No. 7ª – 06, en atención a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, el despacho pone de presente que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, estableció el trámite que debe impartirse para notificación personal, y no establece, que el demandado debe ser citado para notificación personal por la contraparte previo a la presentación de la demanda, por lo que se considera que en el presente caso no se cumple

con le requisito establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado por el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, allegue la constancia de envío físico de la demanda con sus respectivos anexos al demandado y/o en caso de que a la fecha conozca el canal digital del demandado allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos a través de este.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d0f9b7aa35f10266449c2e96962ec2e3e2929f3179e0636dfd33abe9d99a47**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230016500
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)
Demandados: MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO

REPETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso el demandante acreditó el envío físico de la demanda al señor JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ de quien se dijo se desconoce la dirección electrónica. No obstante, no ocurre lo mismo frente a los demandados MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO de quienes se señaló en la demanda un correo electrónico y, sin embargo, no se allegó constancia de envío de la demanda a los mismos.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado por el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, allegue la constancia de envío físico de la demanda con sus respectivos anexos a los demandados en mención y/o en caso de que a la fecha conozca el canal digital del demandado allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos a través de este.

2. El artículo 74 CGP preceptúa que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia

o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En el presente caso se allegó poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), sin embargo, en el mismo no se determinó para qué fue conferido, pues, lo único que se indicó fue “[p]ara que represente a la Institución con las facultades que la ley le otorga y lleve a término el proceso de la referencia.”, sin que se indique la facultad para demandar a través del medio de control de repetición ni contra quien se dirige la misma.

Aunado a lo anterior, el poder que se allegó no cuenta con presentación personal y tampoco se evidencia que haya sido conferido a través mensaje de datos.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora con el fin de que allegue poder el cual debe cumplir con los requisitos de ley, ya sea los del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3. El numeral 5º del artículo 162 establece que con la demanda se deben acompañar las pruebas que reposen en poder de la parte actora, por lo que, se requerirá al apoderado de la parte actora, con el fin de que allegue copia de las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario No. 11001310501620150025001 con su respectiva certificación de ejecutoria y copia del proceso Ejecutivo Laboral No. 11001310501620210042100. [FABB1]

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a los demandados MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- B. Aporte el poder otorgado en debida forma de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

C. Allegue la documental relacionada con las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario No. 11001310501620150025001 con su respectiva certificación de ejecutoria y copia del proceso Ejecutivo Laboral No. 11001310501620210042100.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aadd939031b6493532dbfa8aa73c589d92011304ed402b58945f1591488c65**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230017600
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: CELMIRA MARTÍN LIZARAZO

REPETICIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 142 CPACA, el medio de control de repetición procede “cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado”, igualmente, el inciso tercero de la norma en mención indica que “Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

En los hechos de la demanda se indica que mediante la Resolución No. n 2496 de 10 de abril de 2014, el Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, reconoció y ordenó el pago de las cesantías solicitadas por la docente María Clara Castro Sánchez, el cual fue extemporáneo.

Igualmente, se indica que se condenó al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, mediante sentencia proferida por el Juzgado 026 Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá, con radicado 11001333502620150070700 y, finalmente el día 22 del mes de junio de 2021 se pagó efectivamente la totalidad de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías.

Pues bien, observa el despacho que la parte actora adujo haber aportado unas pruebas con la demanda entre ellas, la sentencia del Juzgado 26 Administrativo de Bogotá con radicado 11001333502620150070700, Acto administrativo de reconocimiento de las cesantías identificado como Resolución 2496 de 10 de abril de 2014, el certificado de pago de cesantías expedido por la Coordinación de Nómina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Certificado de pago de la sanción mora expedido por la Coordinación de Nómina del Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, sin embargo, una vez se verificó la documental allegada con la demanda no se observan los documentos que aduce la parte actora sirven de fundamento para dar inicio a la acción de reparación directa.

Así las cosas, el despacho advierte que de las pruebas documentales aportadas no se evidencia copia de la sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que hubiese dado lugar a la presente demanda y tampoco se evidencia las certificaciones de pago emitidas por el tesorero de la entidad.

En atención a lo anterior, de conformidad con el artículo 142 del CPACA el despacho requerirá a la parte actora para que se allegue la documental.

2. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que lo pretendido en la demanda, se debe expresar con precisión y claridad.

En la pretensión primera se solicita declarar civil y patrimonialmente responsable del pago de la indemnización moratoria a la señora Celmira Martín Lizarazo, pero no se determina de forma clara la fuente de la indemnización por la que hoy se pretende repetir y tampoco se hace referencia si fue consecuencia de una providencia judicial o cualquier otra forma de terminación de conflictos.

En atención a esto se requerirá a la parte actora con el fin de que adecué la pretensión declarativa realizando una imputación seria a la demandada, en la que se indique cuáles son las razones y motivos por la cual debe ser declarada responsable.

3. El artículo 74 del CGP dispone que “[e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”; no obstante, si bien en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría se le faculta para impetrar demanda de repetición contra Celmira Martín Lizarazo, en este no se especifica el motivo que da origen a la demanda ni lo que se pretende con esta (fls. 10 del documento No. 1 del expediente digital).

Por lo tanto, deberá aportarse el poder en el que se faculte para demandar a Celmira Martín Lizarazo con el fin de recuperar el pago que asumió la entidad por concepto de la sanción moratoria causada a favor de la docente María Clara Castro Sánchez.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte demandante:

- A. Allegue la totalidad de los documentos enlistados en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- B. Adecúe y aclare la pretensión declarativa de la demanda.

C. Aporte el poder en los términos anteriormente indicados.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53d7afa5aaae242fd40ec8d8f51d4428dcc553987dd905b6dd8f6a0ee5397d1**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230022600

Demandantes: NESTOR RAFAEL TORRES MANJARREZ y OTROS

Demandada: NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el escrito de demanda se indicó que se agotó el requisito de procedibilidad, sin embargo, no se allegó constancia de dicho trámite.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, previo a iniciar el trámite de reparación directa.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, la parte actora allegó una constancia de envío de traslado de la demanda (fl. 170 del documento No. 2 del expediente digital), sin embargo, la misma no es legible para el despacho, por cuanto no es posible determinar a que dirección de correo fue enviado el traslado de la demanda.

Así entonces, la parte demandante deberá certificar de manera clara y legible el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por medio electrónico o físico, según corresponda.

3. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda, se indicó que el correo de los actores es hernantorres19@hotmail.com y revisado el escrito y sus anexos, se infiere que ese correo electrónico corresponde al abogado que representa los intereses de los demandantes, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Certifique de manera clara y legible el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381ce83b2a68e82cc15a6ae6f7473dbf36a892018dde5068de4ef56aa4290973**

Documento generado en 05/09/2023 12:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>